

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 258.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En la *Gaceta* de Madrid del Martes 13 de Marzo de 1860 se insertó el Real decreto de 22 de Febrero del mismo año, á consulta del Consejo de Estado, en el pleito que en el mismo pendia sobre encauzamiento del rio Ucieza; y como dicha Real resolucion no ha tenido aun publicidad en esta provincia, he dispuesto que se inserte en el presente *Boletín oficial* con el expresado objeto y para que sea puntualmente cumplida, con cuyo fin adopto las medidas convenientes.

Palencia 19 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Consejo de Estado.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Anton Masa, D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Fermin Lopez de la Molina, empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco, provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el Licen-

ciado D. Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terratenientes de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1838, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho á percibir de los terratenientes el cánon respectivo á los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado á las estipulaciones de la contrata.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en exposicion de 5 de Febrero de 1833, elevada á mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura el rio Ucieza, que atravesando la vega de aquel término en un espacio de 12.000 varas, se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio mas pronto y realizable el de abrir de nuevo el cauce de dicho rio, construir dos puentes de comunicacion, reunir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se habian de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir á cultivo los terrenos inundados:

Que el Intendente de la provincia de Palencia, á quien se pidió informe, manifestó ser cierto cuanto habia expuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha corporacion proponia, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto á los arbitrios indicados para llevarlo á

efecto, los cuales convendria se pusiesen á cargo de una Junta presidida por dicha Autoridad provincial:

Que en su consecuencia, oida la Direccion general de Propios, se aprobó por Real orden de 4 de Setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó, entre otras cosas, que ántes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podian ejecutarse por empresa:

Que, creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa mas que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundacion total y otro de los de parcial) y cometer al Ingeniero D. Agustin Marco-Artú la redaccion del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas, varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron á la citada Direccion general en 6 de Marzo de 1844 presentándose como empresarios de aquellas, y obligándose á hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban, en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de emitir el suyo el Jefe político y la Diputacion provincial de Palencia, por Real orden de 14 de Agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Direccion general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admision de proposiciones en pliegos cerrados el término de 50 dias, remitiéndose para este fin á aquel Gobierno político el plano levantado por el Ingeniero Marco-Artú, rectificado por el de igual clase D. Francisco Antonio de Echánove y el pliego de condiciones, tanto económicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta pública en 15 de Octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habian presentado como empresa-

rios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condicion 3.^a de cobrar una sola fanega en vez de fanega y media por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento:

Que entre dichas condiciones económicas se estipuló en la primera, que la empresa se obligaba á abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado en 1834 por el Ingeniero D. Agustin Marco-Artú y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito:

En la tercera, que se le concedia en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del expediente, un cánon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial.

En la cuarta, que este cánon se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras, satisfaciéndole los propietarios todos los años en el mes de Setiembre segun la condicion quinta.

En la sexta, que se concedia además á la empresa por el mismo término de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos.

En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelería al pago del cánon por la vía ejecutiva.

En la décimacuarta, que si desde el dia en que la empresa diere por concluidas las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el cánon acaeciesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba á

costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por 10 años mas de las tierras de dueños no conocidos.

En la decimasexta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por él serian reconocidas y aprobadas.

Y en la décimasétima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento (ó sea de inundacion total ó parcial) quedaban sujetas á garantir el cumplimiento de la contrata.

Que entre las condiciones facultativas se establecia en la décimoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas á que después de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una invernada, cuyo límite fijaria el Ingeniero, y que pasado este término, si hubiese algun deterioro en las obras, tendria que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen después, se darian por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real orden de 26 de Diciembre de 1844, se llevó á ejecucion el proyecto; y en el *Boletín oficial* de la provincia de 3 de Octubre de 1846 se insertó el dictamen facultativo, dado en 30 de Setiembre anterior por el Ingeniero Don José Maria Perez, designado por el Jefe del distrito á solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones de la contrata; pero sin expresar, que hubiesen sufrido los efectos de una invernada y procedidose á su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 2.ª de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el expediente, al propio tiempo que la empresa por su parte lo avisaba á los propietarios de las tierras comprendidas en el cánón por haber llegado el caso de dar principio á su entrega:

Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podia conseguir por resistencia de los terratenientes el pago del de 1856, á pesar de haber transcurrido el mes de Setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la correspondiente orden para que el Alcalde de la villa de Amusco obligase á los deudores por la via de apremio establecida en la condicion 12 de la escritura; á cuya pretension salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que

no se les exigiese el cánón hasta que la misma reparase y sanease las tierras de las inundaciones que aun sufrían á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos:

Que instruido expediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 23 de Octubre dispuso que el Ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce é informara si dichas obras prestaban ó no á la sazón el servicio que la Administracion se habia propuesto, y que el perito agrónomo lo verificase de las tierras sujetas al cánón y certificase cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el Ingeniero D. Saturnino Sedano informó en 22 de Febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construida, siendo las causas la obstruccion del cauce en el tramo superior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos transversales, que provenia en parte de las mismas, y que mas bien era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, y los deterioros existentes en el término superior del cauce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban considerablemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales: Y certificando el perito agrónomo expuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del rio Ucieza; que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veian señales de inundacion, era por su baja situacion y calidad poco filtrable, y en otras por el desborde de los arroyos transversales en las grandes crecidas.

Que en vista de la duda que producian los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, que se pusiese certificacion del mayor valor de los granos en los meses en que la empresa debió percibir el cánón, cuyo importe para garantía de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente fianza, lo que no llegó á tener efecto en uno ni otro extremo, y que los peritos agrimensores de reciproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evacuado su cometido en 27 de Junio siguiente, y discordando acerca del origen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacia relacion á los arroyos laterales, que debian afluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos, que otros tenian direccion y empalmes diferentes, y que habia dos que no figuraban

en el plano; que además en el cauce y arroyos habia hacinamientos de arena y broza que disminuyeron en algo su fondo, así como excavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciéndole perder mucho de su regularidad y antigua forma.

Que reclamada por los terratenientes la union á este expediente del que en fin de 1853 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando que la empresa hiciese las obras de reparacion necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los reclamantes, á fin de comprobar su existencia y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de orden de la Autoridad de la provincia formó el Ingeniero D. José Caunedo en 15 de Marzo de 1854 del coste de limpia, tanto del rio Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo; para evitar las inundaciones que sufrían las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5.774 rs. 17 mrs.

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictamen del Consejo provincial por decreto del Gobernador de 24 de Julio de 1857 se declaró:

1.ª Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856 y 1857.

2.ª Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses y por su cuenta todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo.

3.ª Que pasados los cuatro meses sin cumplirse la disposicion anterior, se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes, sin dejar de sujetarse al plano ni á la direccion y vigilancia de la Administracion, quedando libres del pago del cánón con que debian contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa en juicio competente la indemnizacion de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año de 1854.

Que contra esta providencia recurrió al Ministerio de Fomento el representante de la empresa invocando su derecho á cobrar ejecutivamente el cánón, y fundándolo en que habia cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podia aquel derecho eludirse por ninguna excepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa cuando

ménos y no podia ser objeto de un expediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.ª de las económicas, y en que para continuar en ella por 10 años mas tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente:

Que remitida esta exposicion con los antecedentes á informe del Abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de Julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real orden de 23 de Mayo de 1858, con las únicas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858.

2.ª Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.ª Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánón por tres años mas de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años de 1856, 1857 y 1858:

Y 4.ª Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años mas que marcaba la condicion 14.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representados como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del rio Ucieza, pretende se declare que há lugar á la nulidad de los efectos de la Real orden de 23 de Mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando expedito el curso de la via ejecutiva, encomendado á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del cánón correspondiente á los años vencidos de 1856 y 1857 al precio medio en aquel de 73 rs. 81 cénts. fanega, y en este á 50 rs., con los réditos vencidos, ó que vencieren, é igualmente la del cánón de 1858, ya en especie, ya en dinero, con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública ó de los terratenientes para reclamar de la empresa ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de daños sufridos por la dilacion de

pago y de los que así bien la correspondan respecto de los terratenientes sujetos al cánón para ante los Tribunales ordinarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real orden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la vega de Amusco, representados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la peticion fiscal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la expresada vega practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes en 14 de Julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato:

1.º Porque no debiendo empezar la empresa á cobrar el cánón con arreglo á la condicion 4.ª de las económicas hasta un año despues de concluidas las obras, anunció en el *Boletín oficial* al sexto dia de haberlas dado por concluidas el Ingeniero que estaban terminadas para el efecto de percibir el cánón.

2.º Porque en virtud de este anuncio los terratenientes, que segun el contrato solo debian satisfacer el cánón desde el año de 1847, pagaron un año ántes de lo que les correspondia.

3.º Porque prescribiendo la condicion 18 de las facultativas, en relacion con la 4.ª de las económicas ántes mencionada, que concluidas las obras se esperara para su recepcion definitiva á que experimentarían los efectos de una invernada, cuyo límite fijara el Ingeniero, y que la recomposicion del deterioro de las obras fuera de cuenta de la empresa, no se cumplió esta condicion, ni resulta que la empresa hiciera gestion alguna para su cumplimiento:

Considerando que el derecho de la empresa á la percepcion del cánón de las tierras de la propiedad particular y al usufructo de las de dominio incierto dependia del cumplimiento de la ejecucion de las obras con sujecion á las condiciones de la subasta:

Considerando que no se ha hecho, en cumplimiento de la condicion 18 de las facultativas, la recepcion definitiva de la obra, cuyo objeto era que aparecieran los vicios de construccion y los efectos de la invernada para que la empresa hiciera á su costa las reparaciones necesarias:

Considerando que por la falta de la recepcion definitiva y del reconocimiento que debió precederla no aparece que las obras fueran de recibo

despues de pasada la invernada, ni puede decirse ahora que lo fueran, y mucho ménos cuando del reconocimiento practicado en 1857 por el Ingeniero del Gobierno resulta que la obra no prestaba entónces el servicio para que fué construida, demostrando la simple inspeccion de la vega que mucha parte de ella sufría inundaciones; y cuando los peritos nombrados por las partes para el segundo reconocimiento, unánimes en este punto, declararon que las obras no estaban ajustadas al plano y que se hallaban descuidadas, advirtiéndose en el cauce principal hacinamiento de materias que disminuian su fondo, y en la parte baja excavaciones en el fondo y en los taludes que le hacian perder mucho de su regularidad:

Considerando que, aun dado caso de que la empresa hubiese cumplido exactamente con sus compromisos, estaba obligada con arreglo á la condicion 14 de las económicas, mientras no acabara de cobrar el cánón, á costear las nuevas obras de reparacion que necesitara el cauce siempre que se le concediera por 10 años mas el disfrute de las tierras de dueño no conocido, y que la Real orden reclamada le hace esta concesion en su declaracion 4.ª:

Considerando que en el estado ilegal en que está la empresa, y que es la causa principal de las complicaciones que han sobrevenido, procede ante todo restituirle á las condiciones legales, lo cual solo puede conseguirse cumpliendo con lo prevenido en la condicion 18 de las facultativas:

Considerando que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho ménos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato:

Considerando que no está en el arbitrio de una de las partes contratantes, como lo es en este caso la Administracion, imponer una condicion de rescision á la otra parte.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar:

1.º Que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza no tiene derecho á continuar percibiendo el cánón correspondiente á las tierras saneadas de

dueño conocido, y por lo tanto ni el del año de 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras queden ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se haga su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta.

2.º Que hasta que la misma recepcion definitiva se verifique, no tiene tampoco la empresa derecho á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto.

3.º Que hecha que sea la recepcion definitiva, tendrá derecho la empresa para continuar cobrando el cánón por espacio de otros tres años, en lugar de los que haya dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que lo hayan satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858.

4.º Que desde la misma recepcion definitiva tendrá la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los 12 años de la concesion primitiva, y además los 10 que le fueron otorgados por la Real orden reclamada, á cuyo efecto se tomarán en cuenta todos los años en que haya gozado el usufructo:

Y en lo que con esta sentencia está conforme la Real orden de 23 de Mayo de 1858 se confirma, y en lo demás se revoca.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Circular núm. 253.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyo término atraviere el rio Carrion, remitirán á este Gobierno de provincia en todo el corriente mes copia literal y autorizada de los reglamentos, ordenanzas y concordias que metodicen el uso que hacen de las aguas de dicho rio para riegos y artefactos; dándose cuenta además de los nuevos riegos y artefactos que se hayan establecido despues de circulada la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Palencia 20 de Agosto de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 259.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ayuntamiento de Paredes de Nava ha acudido á este Gobierno de provincia pidiendo autorizacion para establecer una feria anual el segundo Domingo de Setiembre y un mercado semanalmente los Jueves; y teniendo en consideracion la importancia de aquella villa, su riqueza agricola, la crecida contribucion que paga al Estado, la ventajosa situacion que ocupa en la nueva via férrea de esta capital á Ponferrada, y sobre todo, lo que terminantemente prescribe el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, he aprobado el referido acuerdo, autorizando en su consecuencia el establecimiento de la feria y mercado de que se trata. Y he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público.

Palencia 20 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 260.

En los *Boletines oficiales* de esta provincia núms. 99 y 100 se encuentran insertos el Real decreto y Real orden señalando el plazo dentro del que han de practicarse las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, y la circular de este Gobierno para proceder á la formacion de la Estadística de los mozos sorteados en ella en 23 de Diciembre último.

La importancia de las disposiciones anteriores se demuestra por si sola, y el retraso de lo que previenen traería inmensos perjuicios á los pueblos; en esta inteligencia, y con el fin de que así no suceda, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos se servirán acusar á vuelta de correo á este Gobierno el recibo de los citados números, y quedar en cumplir cuanto en ellos se previene.

Palencia 22 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 261.

Por Antonio Arenas, vecino de Becerril de Campos, fué recogido un pollino desmandado cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose quién pueda ser su verdadero dueño, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de aquel, haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de Palacios del Alcor, el que le entregará el mencionado pollino previo abono de gastos.

Palencia 21 de Agosto de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del pollino.

Alzada cinco cuartas escasas, edad dos años poco mas, pelo cardino, entero.

Circular núm. 262.

En el pueblo de Santoyo se halla recogido un novillo, sin que se sepa quién pueda ser su verdadero dueño. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de aquel, haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde del expresado pueblo, el que le entregará la expresada res, previo abono de gastos.

Palencia 21 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 230.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del titulo del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año ó instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de estadística.

Idem de administracion.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiara por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, asi como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sinó empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los articulos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. 12

Elementos de economía política. 12

Idem de estadística. 14

Idem de administracion. 14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los articulos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaría, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte segun el art. 4.º

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1861.
—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Uni-

versidades del Reino, se hace saber: que desde el dia diez y seis de Setiembre próximo hasta el treinta del mismo mes, ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matrícula del curso de 1861 á 1862 para las facultades de Filosofía y Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller, para las de derecho en sus dos Secciones y Medicina y Cirujía hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la porteria de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento, presentará además de la partida de bautismo, certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito en la matrícula de las asignaturas de Filosofía y Letras y Ciencias, primer año de Facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matrícula para las Facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujía con doscientos ochenta reales, y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, doscientos rs. que se pagarán en dos plazos iguales y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en la matrícula y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente sesenta reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo abonarán los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1861.
El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

En la noche del 18 del corriente se demandó de las eras de Frómista una mula de la pertenencia de D. Paulino Polvorino de la propia vecindad, cuyas señas se citan á continuacion.

Pelo negro, de seis años, siete cuartas ménos dos dedos, redonda, muy bien cortada, recién herrada, un poco pelada á las nalgas, el cuello escañonado, con cabezon.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se dignará dar aviso en esta redaccion.

VENTA DE LEÑAS.

El lunes diez y seis del próximo Setiembre y hora de la una de su tarde, se verificará el público remate en doble y simultánea subasta en pujas á la llana, de la venta de leñas resultado de la corta de la primera suerte denominada «Canales» del Monte del Espinar, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, sito en término jurisdiccional de Saldaña en esta provincia; teniendo efecto la subasta en las oficinas de S. E. en la Corte calle de D. Pedro, núm. 10, y en la Administracion de dicho Saldaña, casa-habitacion del Administrador. Los sujetos que gusten interesarse, acudirán á cualquiera de ambos puntos, donde se rematará en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Imprenta de José M. Herran,